

MISCELÁNEA

LA PRIMERA “LEY ANTITABACO” EN GUIPÚZCOA (1644)

La “Ley anti tabaco”, de tan polémica aplicación en toda España, especialmente en locales de hostelería, ocio y esparcimiento, no es nueva en Guipúzcoa. Habiéndose empezado a introducir el tabaco, en sus diversas variantes, a partir de la conquista de Indias y a lo largo de todo el s. XVI, para comienzos del s. XVII su consumo se hallaba ya muy arraigado en algunas clases sociales del País, en especial los cuadros directivos, tanto civiles como eclesiásticos. No en vano ello perjudicaba la salud, pero también incitaba a otras “indecencias”, a todo lo cual había que poner remedio.

Por ello, en 1644 ya el Obispo de Pamplona Don Juan Queipo de Llano, a fin de poner remedio a los males y vicios que originaba el indiscriminado consumo que hacían los clérigos (que lo extendían incluso a iglesias y cementerios), prohibió en adelante el mismo bajo pena de excomuni3n.

Visto lo cual, la Junta General de Deva de noviembre de 1644, por v3a de buen gobierno, decidi3n extender la prohibici3n a los seglares, ampli3ndola (adem3s de a las iglesias y cementerios) a otros 3mbitos espaciales p3blicos tales como las Juntas Generales y Particulares, Diputaciones y Ayuntamientos de toda la Provincia, so pena de 8 reales por persona y vez.

¿Tuvo efecto la prohibici3n? La documentaci3n calla. Pero el hecho en s3 indica ya la preocupaci3n, tanto del Obispo como la Instituci3n de gobierno provincial, Las Juntas Generales, por remediar unos males que, por evidentes, denunciaban.

Documento

“Este día, por quanto del abhusso de tomar tavaco se han experimentado y experimentan muchos daños de salud e yndecençias de perssonas, particularmente en las yglessias y puestos donde debe haver toda modestia, y queriendo poner remedio a este desconcierto, Su Señoría Illustríssima del señor Don Juan Queipo de Llanos, Obispo de Pamplona, del Conssejo de Su Magestad, tiene mandado a los clérigos de su distrito en esta Provinçia, pena de excomunió, no tomen tabaco en las yglessias ni çimenterios d’ellas con pretexto de que (a ymitaçión de este buen exemplo) se absternán tanvién d’este bicio los seglares, desseando la Provinçia se logre la santa y piadossa yntençión de Su Señoría Illustríssima, en tan conoçida hutilidad de sus feligresses y ayudar a su observançia //(fol. 74 ó 14 r^o) en quanto pueda, la Junta (por bía de buen gobierno) hordenó y mandó que de aquí adelante ningunos seglares de qualquiera calidad y condiçión que sean no tomen tabaco en humo, oja ni en polvo en las yglessias, çimenterios, Juntas Generales y Particulares, Diputaçiones y Ayuntamientos d’esta Provinçia, villas y lugares d’ella, so pena de ocho reales de cada uno por cada vez para cámara, juez y denunciador, por terçias partes. Y los alcaldes de las dichas villas y lugares, cada uno en su jurisdicçión, lo executen assí so la misma pena”¹.

Rosa Ayerbe

*AÑO 1616. CONTRATO METICULOSO, BAJO JURAMENTO,
ENTRE CARBONEROS*

En la transcripción del texto actualizo la grafía para comodidad de su lectura, y con objeto de ayudar la comprensión de lo más importante del documento pasaré por alto alguna norma y facilitaré seguidamente la regesta del caso.

Regesta. 1616, Junio 27. Tolosa

Compromiso realizado entre Roldán de Loyola y Juanes de Arrese, ambos naturales del reino de Francia.

Roldán de Loyola contrata a Juanes de Arrese como carbonero para que le realice un trabajo en Aldaba la Mayor, desde primeros de marzo

(1) AGG-GAO JD AM 58,2. Fols. 73 ó 13 vto.-74 ó 14 r^o.

hasta el día de San Miguel. Como pago de dicho trabajo quedan de acuerdo en el pago de 25 reales más las costas y las hachas que el dicho Juanes necesita para el desarrollo de su trabajo.

Además de pagarle lo estipulado en el convenio, Roldán de Loyola le da a María de Arrese mujer de Juanes de Arrese, por su orden, 50 reales, y ahora mediante este documento se compromete a pagárselos, la mitad de ellos para Nuestra Señora de Agosto, y la otra mitad para el día de San Miguel de Septiembre. Y en el mismo documento se compromete a no trabajar de carbonero en Guipúzcoa para sí ni para otro que no sea el dicho Roldán, hasta el dicho día de San Miguel de Septiembre.

«Cruz (ilegible) Roldán (rúbrica) 1616

Obligación para Roldán de Loyola otorgada por Juanes de Arrese, ambos franceses.

En la Noble y Leal villa de Tolosa que es en la muy Noble y Leal provincia de Guipúzcoa, a veintisiete días del mes de Junio de mil seiscientos dieciséis años.

Ante y en presencia de mí Domingo de Iriarte escribano del Rey nuestro señor, público del número de esta Villa y testigos yuso escritos. Pareció presente un hombre mozo que dijo llamarse Juanes de Arrese, natural del lugar de Sabusa que es en Gascuña, en el reino de Francia, y casado en el lugar de Isasu que es en Lapurdi, en el mismo Reino, y dijo que él se había concertado, convenido e igualado con Roldán de Loyola, carbonero, natural del lugar de Gambo que es en la dicha Lapurdi, que está presente de servirle en el dicho su oficio de carbonero en el monte de Aldaba la Mayor, que es en (el) Concejo de la dicha Villa, desde (el) primer día del mes de marzo próximo pasado hasta el día de San Miguel de septiembre primero viniente, quince días antes o quince días después, por veinticinco reales en cada mes y más la costa y las hachas que hubiese menester para hacer el dicho oficio de carbonero. (...)

Y además de lo que había de haber del dicho concierto de veinticinco reales por mes, el dicho Roldán de Loyola le había dado cincuenta reales a él mismo, y por su orden a María de Arrese, su mujer, de forma que quedándose pagado de todo lo que había de haber del tiempo que ha trabajado le ha quedado debiendo al dicho Roldán cincuenta reales. Por ende que obligaba y obligó su persona y bienes muebles y raíces, derecho y acciones habidos y por haber para dar y pagar y que dará y pagará al dicho Roldán de Loyola con su derecha voz los cincuenta reales, la mitad de ellos para el día de Nuestra Señora de Agosto primero viniente, y la otra mitad para el día de San Miguel de septiembre primero viniente, sin otro plazo, excusa ni dilación alguna, so la pena de doblo de ellos y de las costas y daños que de lo contrario de ello se le siguieren y crecieren.

Y que debajo de la dicha obligación de la dicha su persona y bienes prometía y prometió de no trabajar en el dicho oficio de carbonero para sí mismo ni para otro en esta dicha provincia de Guipúzcoa, de aquí al dicho día de San Miguel de septiembre primero viniente, so pena de pagar por su persona y bienes al dicho Roldán todos los daños que se le causaren por su ausencia de este dicho otorgante conforme a lo que dijeron y declararen los dichos oficiales carboneros, puestos el uno por este otorgante y el otro por el dicho Roldán.

Y para guardar, cumplir así, daba y dio todo su poder cumplido y plenaria justicia ante todos los jueces y justicias seculares de los reinos y señorios de estos recintos de España y de los del dicho de Francia, y a cada uno de ellos para que con todo rigor de derecho le compelan y apremien a lo así tener, guardar, cumplir y pagar bien como si esta dicha carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente (...) y aprobada sobre que renunciaba y renunció su propio fuero (...) con todas las demás leyes, fueros y derechos, usos y costumbres que en su favor son y puedan ser en uno pon la ley y derecho (...).

Y porque dijo que es de veintitrés años y no más, para más fuerza y validación de esta dicha escritura juró a Dios Nuestro Señor y a la Santa María su madre y a las palabras de los santos cuatro evangelios y una señal de cruz como ésta † en que corporalmente su mano derecha de tener y haber por buena, fuerte y firme esta dicha escritura ahora y en todo el tiempo del mundo y de no ir ni venir contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ello alegando miedo, fuerza ni engaño ni otra cosa ni razón alguna que sea o ser pueda, y que no pedirá absolución ni relajación de este juramento a Su Santidad ni a otro juez apostólico ni ordinario que poder y facultad para ello tenga y aunque de propio motu y cierta ciencia y poderío absoluto se la den y concedan de la tal no usará (...) so pena de perjurio e infame y de caer en caso de menos valer.

Y tantas cuantas absoluciones y relajaciones le fueren dadas y concedidas, tantos juramentos hacía e hizo y uno más para que siempre haya más de un juramento que las tales absoluciones y relajaciones, y que así lo juraba y juró y amén.

Siendo a todo lo suso dicho testigos llamados y rogados, Joanes de Larrañaga y Josefo de Mendiola, vecinos de la nueva villa de Albiztur¹.

Y dichos hombres que el uno de ellos dijo llamarse Bernart de Ardoy, el otro Juanes de Insausti, vecinos y naturales del dicho lugar de Gambo, y porque yo el dicho escribano no conozco al dicho otorgantes juraron los

(1) Felipe III concedió el villazgo a Albiztur, de ahí la expresión de *nueva villa de Albiztur*.

dichos dos hombres que dijeron llamarse Bernart de Ardoy y Juanes de Insausti. En toda forma de derecho valedera (...) dijeron que conocen al dicho Juanes de Arrese otorgante, de vista y habla y que saben se llama por el dicho nombre y que es natural del dicho lugar de Sabusa, en Gascuña, y que está casado en Isasu, en Lapurdi, y que es el mismo que otorga esta escritura.

Y porque el dicho otorgante y testigos que juraron dijeron que escribir no sabían firmó el dicho Juanes de Larrañaga, testigo susodicho.

Por testigos Juanes de Larrañaga (rúbrica).

Otorgóse en presencia de mí, Domingo de Iriarte (rúbrica).

Lleve de derechos y ocupación fuera de mi casa, real y medio y no más de que hago fe»².

Juan Garmendia Larrañaga

EL SERVICIO DE POSTAS EN TOLOSA

“El correo por postas —y recorro al Diccionario—, se denomina así al conjunto de caballerías apostadas en los caminos a distancia de dos o tres leguas, para que mudando los tiros, los correos y personas caminen con toda diligencia a casa o lugar donde están las postas”.

Mala es la denominación que recibía el correo o posta ordinario, voz que la encontramos en nuestros documentos.

Hace unos años publicaba un modesto trabajo que recojo en el vol. 5 de mis *Obras Completas* con el título “La galera del boyero”, que hasta cierto punto guarda nexo con lo que hoy es objeto de mi interés y que en estas líneas cumple de introducción más o menos acertada.

(2) AGG-GAO PT 120, fols. 91/94.

Con la fundación de las villas se emprende el trazado de los caminos llamados de recuas y se ensanchan los senderos hasta entonces reservados al ganado vacuno y a las cabras¹.

Aquí no debe pasar inadvertida la importancia antañona de la ferrería, que afecta a la política de caminos, como lo dice la disposición siguiente:

“Que havían de Fuero y establecían por Ley, que los caminos reales (que) se abran, que haya en ancho veinte pies, y porque los caminos de entre los Puertos y Herrerías, y los caminos de los Puertos de Mar es necesario que sean más anchos, porque quando se encontraren unos carros con otros, libremente puedan pasar, sin que se impidan unos a otros; por ende, ordenaron que semejantes caminos sean en ancho quatro brazas y media. Y si en algún lugar son más estrechos, o tales, que por mucho que los reparen no puedan pasar carros, en tal caso el dueño de la heredad más cercana sea tenido de dar (...)”².

Si pasamos al transporte en general, traeré a colación un artículo en el que leemos que el de “pequeña velocidad” se realizaba por medio de galeras que, enganchadas con diez mulas cada una, caminaban al paso durante el día y descansaban por la noche en los mesones o posadas del camino.

En catorce o quince días salvaban la distancia de Irún a Madrid. En estas galeras viajaban también compañías de cómicos, estudiantes que iban a sus universidades y gente joven y alegre que durante el viaje se divertía cazando por el camino durante el día y bailando al son de la guitarra en los mesones o paradores durante la noche, fraternizando de tal manera que pareciéndoles corto el viaje se separaban con pena al llegar a su destino³.

En Vitoria-Gasteiz, sin ir más lejos, tenemos la calle Postas, que nos recuerda al servicio de postas a Irún y Madrid.

En el caballo, mulo, buey y carro encontramos los servicios más aprovechados del transporte de nuestro pasado. Mentado el caballo, diré que a éste le puede favorecer la suerte y que es símbolo de fertilidad y vida.

En Tolosa, entre las disposiciones acordadas para el recibimiento del emperador Carlos V camino a sus estados de Flandes, en 1539, están las siguientes:

(1) Juan Ramón de Iturriza: *Historia de Vizcaya*. Edic. 1885, p. 188.

(2) Fuero de Vizcaya. Título 27, Ley II, p. 186. Impreso en Bilbao, año 1762.

(3) Cándido Figueredo: “De Bayona a Madrid”. En: *Euskalerrriaren Alde*. 1911. Tomo 13, p. 45.

“(…)

2º. Que se doblasen los caballos de las postas. (...)

(…)

6º. Que en cada uno de los pueblos de mansión o posada de caballos, que son Villafranca, Tolosa, Hernani, San Sebastián y Fuenterrabía, se juntasen para el recibimiento gran número de naturales armados, bien puestos y vestidos de negro” (el Emperador estaba de luto)⁴.

El correo de postas entre las principales ciudades del reino se estableció en España por Real Decreto de 7 de diciembre de 1716, y al hilo de esto me adentraré, en el mismo siglo XVIII, en las calles de la villa de Tolosa.

En una exposición interesante y no muy conocida que la Provincia ofrece en el año 1799 acerca de la idoneidad del emplazamiento de la Diputación y Corregimiento en Tolosa, entre otras cosas dice:

“(…)

4.- Nadie puede dudar que la villa de Tolosa sea la más acomodada para este objeto. Es verdad que si se va a medir el terreno de la provincia con un compás, no es aquel pueblo el riguroso punto concéntrico de ella, aunque concurre la circunstancia de no haber pueblo en la provincia que saliendo a la mañana no pueda llegarse a ella para la noche en cualquier estación del año; pero, a más de esta proporción tiene todas las demás ventajas que no se hallan juntas en ninguno de los demás pueblos.

Así es que se halla situada en Camino Real de coches, con Casa de Postas, Administración de Correos y con mejor proporción que ningún otro pueblo para la correspondencia, así para la parte de Castilla como para la de Francia y Navarra (...)⁵.

En Tolosa, la casa número 9 de la calle Correo fue conocida por el nombre de Posta Etxea. El inmueble que he conocido en este emplazamiento ha sido derribado recientemente y sólo podemos contemplar el solar donde se levantaba. Creo que en época posterior, la Casa de Postas estuvo en la hoy denominada plaza Felipe Gorriti, donde se encuentra el Hostal Oiartide, antes

(4) Pablo de Gorosabel: *Bosquejo de las Antigüedades, Gobierno, Administración (...)*. Tolosa. Imprenta de la Viuda de Mendizabal, 1853, pp. 257-258.

(5) De copia simple compulsada del Libro de Actas de la Diputación de Gipuzkoa. Año de 1799, fols. 66-71. documento que conozco por amabilidad del archivero en funciones Julio Recalde Berrondo. Por Real cédula de 23 de mayo de 1800 fue aprobado y confirmado este acuerdo de las Juntas Generales.

Hotel Ereñaga. Y dedicada a la actividad de las posadas de postas o Posta Etxeak discurren las reglas siguientes que corresponden al año 1777.

“Enero 27 de 1777.

Obligación de empleo del maestro de postas de esta villa de Tolosa para cuatro años por Pedro Juan de Mendía, vecino de ella.

Sébase por esta carta como yo, Pedro Juan de Mendía, vecino de esta villa de Tolosa, otorgo que me obligo con mi persona y bienes muebles y raíces, derechos y acciones habidos y por haber a tener a mi cuenta el empleo de maestro de postas de esta dicha villa de Tolosa en el tiempo de cuatro años que empezaron a correr el día primero del corriente mes, (...), para la conducción de las dos malas semanales, en la ida y vuelta desde esta citada Villa a las de Villafranca y Urnieta, que son las correspondientes a esta posta y vienen de la Corte de Madrid y del Reino de Francia, bajo de las calidades y condiciones siguientes:

1º. Lo primero es condición que durante los expresados cuatro años, he de tener para dichos fines y para los demás que se expresarán y sean correspondientes al expresado empleo y ejercicio de maestro de postas los caballos necesarios, bien condicionados, que por la menor parte han de ser cinco de toda correa, seguridad y satisfacción en que se pueda montar y correr con igual seguridad y satisfacción, y los he de conserbar (sic) siempre bien mantenidos por el citado tiempo en esta Villa y en mi casa y no fuera de ella en dehesas, prados ni otros pastos para que estén siempre prontos a conductores de las malas referidas semanales como cualesquiera otros correos ordinarios y extraordinarios u otras personas que corran y traigan los portes y habilitaciones de Señores Ministros de Estado y demás subdelegados y subalternos que los puedan despachar, pena que de lo contrario he de ser responsable a todos los daños y perjuicios que se siguieren, y he de estar además sujeto a purgar otras en que incurriese conforme a las Reales Ordenanzas de Correos, que como enterado que soy de ellas no se expresan aquí, y se impusieren por su Majestad o por los Señores Superintendentes General, Administradores Generales y demás subdelegados y subalternos.

2º. Que para lo que mira a los viajes deberá ser de mi cuenta dar providencia para que no se experimente el menor atraso en el puntual servicio en todo lo que conduce a las obligaciones del referido empleo y cargo, pena de que sin admitir disculpa ni excusa se me hayan de descontar por cada hora los quince reales de vellón que dispone el reglamento de postas, correos y estafetas irremisiblemente.

3º. Que los postillones que tuviere para guiar y correr en el dicho tiempo han de ser atentos, fieles y de la mayor confianza, y han de acompañar y tratar así a los conductores de malas como a los demás correos y

personas con amor y cariño, pena de que en defecto he de ser también responsable a lo que se faltare en estos asuntos y apremiado a su cumplimiento y satisfacción bajo de las penas contenidas en dichas Reales Ordenanzas y otras dispuestas por derecho.

4°. Que no he de poder aprovecharme por mí ni por mis postillones ni por otro arbitrio ni medio alguno de carta ni pliego y menos de los intereses de sus portes en ningún caso ni tiempo, pena de incurrir en lo que se previene por el capítulo veintisiete de dichas Reales Ordenanzas y menos conducirlas fuera de valija sin incurrir así mismo en los demás castigos impuestos a los contraventores de ellas.

5°. Que así mismo he de tener prontos dichos caballos para que puedan montar en ellos los acompañadores o conductores de valijas y demás que corren la posta en los referidos dos tránsitos, desde esta villa a la de Villafranca y su casa de las postas el uno, y desde esta villa a la de Urnieta y la suya, el otro.

6°. Que sólo para el pago y conducción de dichas dos malas semanales y sus portadores y para la manutención de los caballos que he de tener con especial destino a estos fines y su remonta se me hayan de pagar de cuenta de la Real Hacienda por vía de ayuda de costa cinco mil doscientos reales de vellón en cada uno de dichos cuatro años repartidos en los plazos y tiempos que se dirán, a saber en los primeros seis meses del corriente año, la mitad de dicha cantidad adelantada y en los otros seis meses restantes del mismo la otra mitad en dos plazos, de modo que la primera paga se me haya de hacer a fines de septiembre y la otra a fines de diciembre de este dicho corriente año, y en cada uno de los tres años sucesivos se me hayan de pagar dichos cinco mil doscientos reales por tercios vencidos y servidos, que sucederán a fines de abril, agosto y diciembre de cada año.

7°. Que al fin de dichos cuatro años y con seis meses de anticipación haya de dar yo aviso y parte al señor administrador de la estafeta de la ciudad de San Sebastián por medio de la de esta dicha villa de si soy o no conforme en continuar con dicho servicio y encargo en los años siguientes para providenciar lo conveniente al Real servicio y causa pública.

Bajo de las cuales condiciones y para dichos cuatro años hago esta obligación y para más seguridad de ella además de la obligación general que llevo hecha (...) obligo e hipoteco dos porciones de tierra sembradas que tengo propias más en los campos de hacia Zupicarro, sitas en jurisdicción de esta dicha villa, las mismas que adquirí por compra a D. José Joaquín de Arostegui, presbítero vecino de ella (...), en virtud de escritura de venta Real otorgada el día veintiuno de noviembre de mil setecientos setenta y seis ante Bentura de Tellería, escribano de Su Majestad y del número de esta dicha villa (...). Y así lo otorgo ante el presente escribano que lo es de Su Magestad Real y del número de esta dicha villa de Tolosa. En ella a veintisiete de enero

de mil setecientos setenta y siete, siendo testigos Francisco Joaquín de Arribillaga, Bentura de Zavala y Juan José de Bizcardo, vecinos de esta dicha Villa, y el otorgante a quien le conozco no firmó por decir no sabía escribir, y por él lo hizo uno de los dichos testigos, y en fe de ello y de haber advertido que esta escritura debe ser registrada en el oficio de hipotecas de esta mencionada Villa (...) firmé yo el escribano:

Testigo: Juan José de Bizcardo (rúbrica).
Ante mí: Juan Antonio de Lizarrivar (rúbrica)”⁶.

El reglamento siguiente que tengo en las manos es de 1779. Con igual título que el del año 1777, salvo la duración del contrato (tres años y medio), número de caballos de toda correa (siete) y el importe a percibir de la Real Hacienda (siete mil doscientos ochenta reales), el resto del documento es fiel copia del anterior y no merece la pena transcribirlo.

Al igual que en otras actividades, en esta que nos ocupa tampoco se veían libres de contratiempos a superar. Del siglo XVIII son las anotaciones que veremos a continuación:

Año 1741

Correos. Excúsase la Diputación a la providencia de aprontar caballos a los postillones de Tolosa y Oyarzun.

Año 1741

Correos. En consecuencia de carta del director del Correo se encarga a la villa de Urnieta que busque sujeto para el cuidado de aquella posta, con los caballos necesarios.

Año 1741

Correos. Se da cuenta al director del Correo de no encontrar quien sirva la posta de Urnieta, a fin de que tome la providencia que juzgue oportuna.

Año 1741

Correos. Mediante nuevo recurso del director del Correo se vuelve a encargar a la villa de Urnieta que busque quien sirva aquella posta.

Año 1741

Correos. Escribase al director del Correo haberse encontrado la persona que sirva la posta de Urnieta, y que mande pagar los caballos que han conducido la valija.

(6) AGG-GAO PT IP7-590, fols. 18-21.

(7) AGG-GAO PT IP7-592, fols. 455-458.

Año 1777

Correos. El mismo Alcalde (de Sacas) comunica los motivos de su acelerada jornada a Tolosa a reconocer al conductor de la Mala, quejándose de requerimiento que se le ha hecho por el Alcalde de ella contra su legítima jurisdicción. Carta del Alcalde de Tolosa resintiéndose del reconocimiento de dicho conductor y pidiendo un ejemplar auténtico de la Instrucción que tenga el Alcalde de Sacas; y se le responde desaprobando su conducta y encargándose proceda más atento, instruido y advertido en lo sucesivo; y se da noticia de este oficio al Alcalde de Sacas.

Año 1778

Correos. Avisa el Alcalde de Guetaria que está procediendo contra los que han insultado y robado al correo de Bilbao, y se le previene que debe remitir los Autos al señor Comandante General. Comunica el mismo Alcalde que Su Excelencia le ha delegado sus facultades para esta Causa, y se le dice el modo de contestar a este oficio⁸.

En 1812 Ramón Elorrio era el maestro de postas en Tolosa, y en 1814 éste presenta la cuenta de gastos de un viaje hecho a Irún en posta. En este mismo año 1814 R. Elorrio exhibía su título de maestro de postas motivado porque por esos años se vivía el problema de que estos, los maestros de posta, deberían o no contribuir con los caballos al ejército⁹.

Juan Garmendia Larrañaga

(8) Domingo Ignacio de Egaña: *El guipuzcoano instruido (...)*. San Sebastián: imprenta de Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa. Año 1780, pp. 139-141.

(9) Archivo Municipal de Tolosa. Libro de Actas. Mi agradecimiento a la archivera municipal Guadalupe Larrarte por su colaboración eficiente.